



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

#### ANUNCIO

Transcurrido el período de exposición al público de la modificación de la Ordenanza reguladora de los espacios públicos de Albacete para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana y el civismo, cuya aprobación inicial fue publicada en el BOP número 152, de fecha 28 de diciembre de 2011, presentadas alegaciones y una vez resueltas estas por el Pleno Corporativo en sesión celebrada en fecha 23 de febrero de 2012, el acuerdo de aprobación, hasta ahora provisional, se eleva a definitivo, según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y se publica el texto de la modificación de la Ordenanza, facultándose expresamente a la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta o a quien le sustituya, para la ejecución de los presentes acuerdos; firmar cuantos documentos públicos y privados sean precisos para ello, y resolver las incidencias que pudieran surgir al efecto.

Se modifican los artículos 2 (se añaden los puntos 12 y 13), 7.5, 10.1 y 2, 11 (se añade la letra k), 13.7, 16 (se suprime punto 19), 28 (supresión de los puntos 2 y 3), 29, 35.1, 36, 37, 38.1.a y 4, 41.3,9 y 12, 42.4, 59.1,2 y 4, 77.1 (73.1 anterior numeración) y disposición adicional segunda. Se introduce un capítulo (capítulo XIV artículos 60 a 63) y los artículos 60 a 79 de la Ordenanza que se modifica pasan a numerarse del 64 al 83.

TEXTO DEFINITIVO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE ALBACETE PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y EL CIVISMO, INCORPORANDO LA REDACCIÓN COMPLETA DE LOS ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES AFECTADAS POR DICHA MODIFICACIÓN.

Unidad o servicio: Salud Ambiental

#### **Modificación de la Ordenanza reguladora de los espacios públicos de Albacete para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana y el civismo**

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación de la Ordenanza reguladora de los espacios públicos de Albacete para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana y el civismo se fundamenta en la necesidad de regular e incorporar algunos aspectos que no fueron tenidos en cuenta durante su tramitación.

Merece una mención especial por su relevancia en el marco de la convivencia ciudadana la regulación que se hace ahora en el capítulo VI del fenómeno del botellón por el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, cuya práctica se prohíbe en el ámbito de aplicación de la Ordenanza para garantizar la tranquilidad del entorno, la protección de los menores de edad frente al consumo de alcohol y evitar las situaciones de insalubridad.

También se introduce un capítulo (capítulo XIV artículos 60 a 63) sobre la utilización del espacio público para el ofrecimiento y solicitud de servicios sexuales con objeto de mantener la normal convivencia ciudadana y prevenir la explotación y trata de determinados colectivos. Como consecuencia de lo anterior los artículos 60 a 79 de la Ordenanza que se modifica pasan a numerarse del 64 al 83.

Finalmente se modifican algunos artículos para completar la regulación de alguna conducta, mejorar su redacción o bien facilitar su interpretación y aplicación, modificándose la disposición adicional segunda en relación con los artículos 315 y 319 de la Ordenanza municipal de medio ambiente y 3 y 5 de la Ordenanza de limitaciones para la concesión de licencias de obra y apertura o ampliación de actividades en zona ambientalmente protegida al objeto de clarificar la determinación de los efectos aditivos por el ruido procedente de las actividades.

Los artículos de la Ordenanza a modificar quedan redactados como a continuación se indica:

##### Artículo 2.– Definiciones

1. Espacios públicos municipales: A los efectos de esta Ordenanza los espacios públicos municipales son bienes de uso público como calles, caminos, carriles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines, zonas verdes, espacios naturales, zonas forestales, puentes, túneles, pasos subterráneos, aparcamientos, agua de fuentes y estanques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean competencia municipal.

2. Bienes públicos: A los efectos de esta Ordenanza son bienes públicos los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público. También gozan de la protección que otorga esta Ordenanza



los bienes de propiedad privada susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla alguna administración o ente público directa o indirectamente y los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público.

3. Edificios de uso público: Se consideran edificios de uso público las unidades arquitectónicas independientes de titularidad pública o privada afectas a un servicio público que son de utilización colectiva o de concurrencia pública.

4. Establecimientos de uso público: Son los locales cerrados y cubiertos en el interior de edificios sean estos públicos o privados para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, ocio, etc.

5. Instalaciones de uso público: Son las construcciones y dotaciones, permanentes o temporales, abiertas y descubiertas total o parcialmente destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

6. Mobiliario urbano: Conjunto de objetos existentes en los espacios públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones de los mismos tales como: Semáforos, farolas, postes de señalización, señales viarias, cabinas telefónicas, marquesinas, paradas de autobuses, aparcabicis, bicicletas, jardineras, maceteros, vallas, vallas publicitarias, quioscos, veladores, pérgolas, toldos, barandas, juegos, fuentes públicas de beber, bancos, mesas, papeleras, contenedores, alcorques, tutores y protectores del arbolado, tapas de registro de servicios públicos y cualquier otro de naturaleza análoga.

7. Construcciones públicas: Elementos existentes en los espacios públicos de manera que su modificación o traslado genera o puede generar alteraciones sustanciales de los mismos tales como: Estatuas, estanques, fuentes ornamentales, aseos y cualquiera otra de naturaleza análoga.

8. Zonas verdes: A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por zona verde, cualquier espacio público destinado a la plantación de árboles y a la jardinería, conforme a las determinaciones de las ordenanzas municipales, cualquiera que fuere el procedimiento de adscripción del terreno al uso público. Se consideran como zonas verdes: Los parques urbanos, periurbanos y suburbanos; los jardines o espacios ajardinados existentes en vías públicas, tales como plazas, isletas, glorietas, rotondas, medianas viarias, paseos, parterres, aceras y bandas de aparcamiento; el arbolado de alineación, ya sea en acera, paseos o terrazas y las masas arbóreas existentes en otras zonas no ajardinadas; los elementos de jardinería ornamental instalados en las vías públicas.

9. Espacios naturales: A los efectos del presente pliego se entiende por espacio natural la zonas clasificadas en el Plan General de Ordenación Urbana como Suelo No Urbanizable de Especial Protección, donde se incluyen: Las áreas de frágil equilibrio y alto valor paisajístico o ecológico; el suelo de acondicionamiento recreativo popular; los suelos de protección de infraestructuras y las plantaciones en espacios recuperados para el uso público como caminos naturales, caminos deportivos, márgenes de cauces y canales, etc. También forman parte de los espacios naturales: Los montes del Ayuntamiento, los espacios con cualquier tipo de protección según la legislación autonómica, los espacios ajardinados afectos a infraestructuras viarias, como carreteras de carácter local o tramos cedidos al Ayuntamiento; los espacios públicos con vegetación de crecimiento espontáneo en superficies con o sin plantación.

10. Arbolado urbano: Cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo urbano o urbanizable.

11. Servicio público: Actividad cuya titularidad es asumida formalmente por la Administración Pública. Se consideran servicios públicos locales todos cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de competencia de las entidades locales.

12. Práctica del botellón: Consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se pueda causar o se causen molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en el situaciones de insalubridad.

13. Efectos negativos de actos incívicos: Conjunto de molestias y perjuicios que por el uso de los espacios y bienes incluidos en el ámbito de aplicación objetiva de la Ordenanza alteren la convivencia de los ciudadanos y vecinos, las cuales pueden suponer también el deterioro o suciedad del espacio y mobiliario públicos.

Artículo 7.– Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo

1. Todas las personas que estén en el municipio de Albacete tienen la obligación de respetar y cumplir las normas de conducta y comportamiento previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de



convivencia en el espacio público sin perjuicio de otras obligaciones que resulten de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable.

2. Nadie con su comportamiento puede menoscabar los derechos y libertades de las demás personas en el uso y disfrute de los espacios públicos ni atentar contra su dignidad.

3. Todas las personas se abstendrán de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral, psicológica o de otro tipo estando prohibida toda conducta que suponga un abuso de derecho o un uso antisocial del mismo.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente conforme al uso que le es propio el espacio público de acuerdo a su naturaleza, destino y finalidad así como las construcciones, mobiliario y demás bienes y elementos del mismo y respetando en todo caso el derecho de los demás a usarlos y a disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios, poseedores o ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que puedan producirse desde estos conductas o actividades que causen molestias a terceros o perturben la tranquilidad de los vecinos o alteren la normal convivencia ciudadana. Se considera que se perturba la tranquilidad de los vecinos de un inmueble cuando se constata por la autoridad las molestias causadas a los vecinos por la producción de ruidos, olores o la realización de actos incívicos o cuando se utilizan las viviendas o los locales para una finalidad o actividad distinta a la autorizada o, en su caso, declarada y se constata por la autoridad las molestias a los vecinos por producción de ruidos, olores u otros motivos derivados de estas circunstancias.

6. Todas las personas que se encuentren en el municipio de Albacete tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y con sus agentes en la erradicación de las conductas, comportamientos y actividades que alteren, lesionen o perturben la convivencia ciudadana.

#### Artículo 10.– Requerimiento de ejecución y ejecución subsidiaria

1. La vulneración de las normas establecidas con carácter general en el artículo 7, constituye una infracción que tendrá la calificación de grave y será sancionada con multa de 121 a 1.500 €.

2. Ante el incumplimiento de las obligaciones de conservación, limpieza o reparación del espacio público afectado por el titular de una obra, actividad o por los propietarios de edificios, terrenos, solares y locales para preservar la imagen de la ciudad y sus normas de convivencia y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento les requerirá su realización.

1. Transcurrido el plazo otorgado sin ejecutar lo ordenado se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado de todos los gastos que se hubieran ocasionado, incluidos los necesarios para el acceso al solar o parte visible del local, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, declarándose en la resolución del procedimiento sancionador, que en su caso se haya incoado, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos conforme a la cuantía de los gastos acreditados en el procedimiento.

2. Los elementos instalados en los espacios públicos sin autorización municipal podrán ser intervenidos por los servicios municipales sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda y la exigencia de los costes derivados de la retirada.

#### Artículo 11.– Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que estén en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de mejorar la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo campañas informativas sobre las normas de convivencia y la necesidad de respetar los derechos de los demás y el espacio público.

b) Realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Fomentará actitudes de solidaridad en los espacios públicos que contribuyan a que la ciudad sea más acogedora, especialmente con las personas más necesitadas y estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios y servicios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesitan para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares.

d) Fomentará la creación de zonas o áreas diferenciadas en los espacios públicos, principalmente en los



espacios abiertos como los parques, donde los ciudadanos dispongan de los elementos necesarios para poder relacionarse, compartir juegos o atender las necesidades fisiológicas en especial de los animales de compañía.

e) Facilitará a través del servicio municipal de sugerencias y reclamaciones y de las oficinas de atención ciudadana del Ayuntamiento que todas las personas que residan o transiten por el término municipal de Albacete puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, iniciativas, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas para su uso y disfrute por toda las personas conforme a su naturaleza, destino y finalidad.

f) Realizará e impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia, civismo y respeto del espacio público especialmente destinadas a menores, adolescentes y jóvenes de la ciudad mediante el desarrollo de programas específicos o la implementación de aquellos otros que se realizan con los alumnos y alumnas en centros docentes como el programa de educación ambiental.

g) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

h) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas para fomentar la participación activa en las diversas campañas e iniciativas con el fin de mejorar la convivencia y el civismo en la ciudad.

i) Promoverá la colaboración de la ciudadanía en el fomento de la convivencia y el civismo en el municipio de Albacete.

j) Adoptará cuantas medidas sean necesarias y dispondrá de los medios necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de los preceptos de esta Ordenanza.

k) Llevará a cabo programas de ocio alternativo para los jóvenes a través de iniciativas que permitan ocupar su espacio de ocio de otra forma fuera de los fenómenos conocidos como el “botellón” y las “zonas de marcha”, con el objetivo también de prevenir, alertar y alejar a los jóvenes de los riesgos derivados del uso de su tiempo libre.

#### Artículo 13.– Normas de conducta

No está permitido cualquier comportamiento que genere suciedad o ensucie cualquier espacio público, así como los elementos y mobiliario de los mismos.

Los titulares de construcciones, edificios, terrenos y solares del término municipal de Albacete tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Respecto a los solares y terrenos y con independencia de otras obligaciones urbanísticas, como es la obligación de vallarlos, están obligados a su limpieza periódica, gestionando los residuos que pudieran encontrarse en los mismos y manteniéndolos libres de hierba o vegetación de crecimiento espontáneo que pueda suponer un riesgo para la seguridad y salubridad ciudadana, asimismo deben proceder en caso de necesidad a su limpieza y desratización por empresa autorizada.

No se permite ensuciar los espacios públicos, los solares y demás terrenos, cualquiera que sea su titularidad, incluida la red de alcantarillado pública arrojando o depositando residuos, desperdicios o cualquier otro elemento, debiendo siempre utilizarse los medios y elementos dispuestos para el depósito de residuos y desperdicios.

No se permite toda conducta que ensucie el espacio público como arrojar cualquier tipo de objeto, en especial colillas, cáscaras de pipas u otros frutos secos, goma de mascar, papeles, envoltorios y otros objetos similares.

No está permitido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública residuos o partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto como mopas, cepillos, alfombras y similares, así como arrojar agua procedente de riego de plantas, de balcones y terrazas o procedente de la condensación de equipos de climatización.

No está permitido en cualquier espacio público hacer necesidades fisiológicas como defecar, orinar o escupir, salvo en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

No está permitido que las mascotas y animales de compañía, en particular perros, realicen sus necesidades en los espacios públicos fuera de los recintos habilitados para ello y, en el caso de que no puedan evitarse la



deposición, el propietario, poseedor o tenedor del animal procederá a retirar los excrementos, incluso en los recintos de perros. Se prohíbe expresamente que orinen en las fachadas de los edificios, en los recintos de juegos infantiles y en el resto del mobiliario urbano.

No se permite esparcir y tirar toda clase de papeles, publicidad, prensa y otros soportes o reclamos publicitarios en los espacios públicos.

Los titulares de las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública y en el resto de espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en el que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar ensuciar dichos espacios, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la zona afectada y retirar los materiales residuales resultantes.

Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública o a cualquier espacio público deberán proceder a su protección mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impidan la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

No se permite la realización de trabajos en los espacios públicos que produzcan emisiones de polvo o partículas que causen molestias a los viandantes y/o ensucien dichos espacios.

En el caso de que los vehículos de transporte procedentes de obras puedan ensuciar los espacios públicos, se instalará un sistema de lavado y limpieza de esos vehículos. No obstante sin con motivo de las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc. de cualquier vehículo se ensuciase el espacio público, el personal responsable de dichas operaciones procederá de inmediato a su limpieza, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera imponerse por infracción a las normas de limpieza.

No está permitido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del hormigón.

No está permitido el lavado de vehículos en las vías y demás espacios públicos, así como cualquier otra acción sobre los mismos que pueda ensuciarlos.

La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares será de forma que no se ensucie la vía pública, siendo el titular de la actividad responsable de ello.

Las zonas inmediatas a los trabajos en las vías y espacios públicos, tales como zanjas, canalizaciones, obras, etc., deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la dispersión o la caída de materiales fuera de la zona afectada o delimitada de trabajo, protegiéndola mediante la colocación de los elementos que resulten adecuados.

#### Artículo 16.– Normas de conducta

Los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y en los contenedores correspondientes conforme a la finalidad y destino de los mismos, respetando las normas de utilización establecidas.

No está permitido con carácter general arrojar o depositar residuos y desperdicios de cualquier tipo en los espacios públicos incluida la red de alcantarillado, los solares y demás terrenos debiendo utilizarse los contenedores dispuestos a tal efecto o, en su caso, los sistemas específicos de recogida y depósito de residuos especiales.

La basura domiciliaria y los residuos de la misma naturaleza generados en establecimientos públicos y privados deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento y en bolsas correctamente cerradas en el contenedor de acera de residuos domiciliarios.

Queda prohibido depositar en los contenedores de recogida selectiva (papel-cartón, envases, vidrio, ropa, aceites de cocina, etc.) y en los de residuos orgánicos y resto, cualquier residuo distinto a la finalidad y destino de cada uno de ellos.

No está permitido depositar en el interior de los contenedores cualquier residuo líquido salvo el caso de aceites en contenedores específicos y en las condiciones que establezca el Ayuntamiento.

No está permitido el desplazamiento de los contenedores del lugar fijado debiendo en caso de ser necesario su desplazamiento o traslado contar con la correspondiente autorización municipal.

No está permitido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o cuando se encuentren detenidos.

Las cubetas, contenedores, sacos y en general los envases para el depósito de residuos procedentes de obras de construcción, demolición, rehabilitación o reparación deberán protegerse fuera del horario de realización de los trabajos para evitar el depósito de cualquier otro tipo de residuo, así como sustituirse cuando alcancen el límite de carga y en todo caso retirarse cuando haya finalizado el período de autorización para la ocupación de la vía o el espacio público. El contratista de la obra será responsable del cumplimiento de las normas de utilización de los contenedores de obra instalados en el espacio público y subsidiariamente los titulares de los establecimientos de alquiler de las cubetas en cuanto a la retirada de las mismas que en todo caso deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos. Las cubetas, contenedores, sacos y los envases deberán retirarse inmediatamente al ser requeridos por los agentes de la autoridad cuando por motivo de emergencia, procesiones, manifestaciones u otros acontecimientos que debidamente justificados haga necesaria su retirada.

No está permitido el vertido directo o indirecto a la red de alcantarillado público a través de imbornales y arquetas de registro de aguas residuales procedente de cualquier actividad o de la limpieza de cisternas u otros contenedores salvo las aguas procedentes de las operaciones del baldeo y riego del servicio municipal de limpieza viaria.

Los residuos de papel y cartón procedentes del comercio y en general de centros generadores no industriales utilizarán preferentemente el sistema de recogida complementario que, en su caso, preste el Ayuntamiento conforme a las condiciones establecidas de horario y forma de depósito y recogida. En caso de utilizar el contenedor de recogida selectiva por tratarse de cantidades asimilables a las de generación domiciliaria el cartón deberá plegarse antes de introducirlo en el contenedor.

No está permitido el depósito o acopio de los residuos fuera de los contenedores de recogida correspondientes así como su manipulación y selección.

No está permitido esparcir en la vía pública los residuos depositados en las papeleras y demás contenedores instalados en los espacios públicos.

No está permitido el abandono de animales muertos así como arrojarlos a los contenedores de residuos.

No está permitida la quema o incineración de cualquier clase de residuos.

No está permitido el abandono de muebles y enseres particulares en el espacio público salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio municipal de recogida conforme a las condiciones establecidas para la prestación del servicio.

Todo objeto o material depositado en el espacio público será retirado por el servicio municipal de limpieza y recogida de residuos sin necesidad, en su caso, de aviso previo dándole el destino que corresponda según su naturaleza y normas de gestión que corresponda, sin que puedan ser reclamados por su titular al adquirir el carácter de propiedad municipal, sin perjuicio de la aplicación de la tasa que corresponda por la prestación del servicio y de la sanción que pueda imponerse.

Los productores o poseedores de residuos industriales y en general de residuos que no tengan la consideración de urbanos están obligados a realizar por su cuenta la gestión de los mismos conforme a la legislación que sea aplicable según el tipo de residuo.

Los productores o poseedores de residuos urbanos no domiciliarios que generen cantidades significativamente superiores a las de los particulares para los que no existan sistemas de recogida específicos estarán obligados a gestionarlos por sí mismos y a sus expensas.

#### Artículo 28.– Normas de conducta

No está permitido la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público como videncia, tarot, masajes, tatuajes, vigilancia o ayuda al estacionamiento de vehículos u otras actividades que contradigan la legislación sobre protección de la propiedad industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y consumidoras y aquellas que necesiten licencia de actividad para su ejercicio como es el caso de las atracciones y servicios de restauración o que requieran autorización municipal para el ejercicio de la venta en los espacios públicos como es el caso de la venta ambulante.

No está permitido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas en dinero salvo autorización específica.

No están permitidas aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de las personas por los espacios públicos.



No está permitido también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes, bulevares, zonas verdes u otros espacios públicos.

No se permite la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice directa o indirectamente con menores o discapacitados.

#### Artículo 29.– Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones para las actividades de venta ambulante es el establecido en la Ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante en Albacete.

La realización de las conductas no permitidas y la vulneración de las normas descritas en los apartados 1 a 4 del artículo anterior constituyen infracción grave que será sancionada con multa de 121 hasta 1.500 €.

La realización de la conducta no permitida descrita en el apartado 5 del artículo anterior constituye infracción leve que será sancionada con multa de hasta 120 €. Si la mendicidad es ejercida directa o indirectamente con acompañamiento de menores o discapacitados se considerará infracción grave que será sancionada con multa de 121 hasta 1.500 €, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal. No obstante, deberá prestarse a todas estas personas la atención inmediata que sea precisa por parte de las autoridades municipales y se adoptarán las demás medidas que prevea el ordenamiento jurídico, pudiendo sustituirse estas sanciones por otro tipo de medidas de carácter social y de información sobre las posibilidades de apoyo y asistencia por parte de las instituciones sociales.

#### CAPÍTULO VI.– DE LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS Y DE LA “PRÁCTICA DEL BOTELLÓN”.

##### Artículo 35.– Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección y el respeto al medio ambiente, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, la protección de la salud pública y la salubridad, la protección de los menores de edad frente al consumo de alcohol, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, regulando el uso y el disfrute de los espacios públicos, sancionando su utilización abusiva y excluyente que perturbe la normal convivencia ciudadana.

2. La regulación de este capítulo se refiere a las concentraciones de personas que puedan afectar, dañar o perturbar los bienes protegidos en el apartado anterior.

3. La regulación a su vez de este capítulo se aplica sin perjuicio de otras normas que regulan de forma específica la venta de bebidas alcohólicas y su expedición o servicio a menores de edad.

##### Artículo 36.– Normas de conducta

No está permitida la “práctica del botellón” en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza definido en el artículo 4.

A estos efectos se entiende como “práctica del botellón” el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se pueda causar o se causen molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en el situaciones de insalubridad.

En cualquier caso, deberán observarse las normas establecidas en esta Ordenanza sobre limpieza y depósito de residuos, estando prohibido arrojar al suelo o depositar en los espacios públicos recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

Lo dispuesto en el apartado primero se entiende, a su vez, sin perjuicio del régimen de autorizaciones como es el caso de las terrazas y veladores, así como del que gozan manifestaciones populares debidamente autorizadas, como la Feria, dentro del ámbito de celebración de las mismas, todo ello de acuerdo con la normativa específica que sea de aplicación en cada caso.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres, tutores, guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por dichos menores, siempre que exista dolo, culpa o negligencia incluida la simple inobservancia.

No está permitida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos autorizados entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente, a excepción de los establecimientos de hostelería autorizados en su correspondiente horario de funcionamiento, no obstante conforme a la posibilidad que se establece en el artículo 22 de la Ley 2/2010 de Comercio de Castilla-La Mancha y al objeto de evitar las concentraciones de personas en las



inmediaciones de los comercios que venden bebidas alcohólicas y el suministro de bebidas que se consumen en otros lugares de concentración en los espacios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar de manera singularizada que los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas permanezcan cerrados desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea aplicable.

No se podrá facilitar ningún tipo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, bien sea comprando la bebida para después facilitársela, invitándoles o mediante cualquier otra forma de suministro.

Las bebidas expeditas por bares, cafeterías, discotecas y en general establecimientos de restauración, serán consumidas dentro de sus locales o en la zona de la vía pública especialmente autorizada y acotada para este fin.

#### Artículo 37.– Medidas de policía

1. Por lo que se refiere a los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde se prohíbe su suministro y dispensación por la legislación vigente en la materia, ya sea municipal o autonómica, se estará a las competencias administrativas establecidas en la misma para su vigilancia, control e inspección.

2. Con independencia de la formulación de las denuncias correspondientes e incoación de los pertinentes procedimientos sancionadores por hechos presuntamente constitutivos de infracciones de lo dispuesto en el precepto anterior, los agentes intervinientes requerirán a las personas que formen parte del “botellón” para que cesen en la conducta no permitida y procederán de inmediato a recoger o retirar los instrumentos utilizados, ya sean objetos, puestos tenderetes, bebidas alcohólicas para consumo o venta, siendo las bebidas objeto de destrucción inmediata. Estas medidas cautelares no tendrán en ningún caso carácter de sanción, siendo en todo caso compatibles con la imposición de la sanción, que en su caso, corresponda.

3. Los agentes de la autoridad adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho al descanso y la normal convivencia ciudadana incluidas las medidas necesarias para impedir la práctica del botellón.

#### Artículo 38.– Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones graves que serán sancionadas con multa de 121 hasta 1.500 € los siguientes actos y conductas:

- a) La práctica del botellón conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ordenanza.
- b) El impedimento del uso del espacio público por otros como consecuencia de la concentración de personas en el mismo.
- c) Los actos de deterioro, inutilización o destrozo del espacio público o de cualquiera de sus instalaciones, equipamientos y elementos que dificulten o impidan su normal uso.
- d) Los actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público tales como fuentes, estatuas públicas.
- e) La utilización del mobiliario urbano para de forma distinta a su finalidad y destino.
- f) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.
- g) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos de los agentes de la autoridad en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- h) El incumplimiento de la norma de conducta establecida en el artículo 36.8 de la Ordenanza, siendo responsable solidario de la infracción el establecimiento expendedor del servicio por no impedir que las bebidas se consuman fuera del local o en la zona de la vía pública especialmente autorizada y acotada para dicho consumo.

Constituye infracción muy grave que será sancionada con multa de 1.501 hasta 3.000 € las conductas del apartado anterior cuando supongan por su intensidad una perturbación, alteración o deterioro grave de los bienes jurídicamente protegidos.

Los hechos serán constitutivos de infracciones muy graves cuando los daños producidos alcancen el 70% del valor de reposición del bien afectado y en todo caso, cuando los actos de deterioro producidos sobre los bienes puedan afectar a la salud e integridad personal, en especial cuando tengan lugar sobre juegos infantiles.

Constituye infracción muy grave que será sancionada con multa de 1.501 hasta 3.000 € el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.6 de la Ordenanza para aquellos establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas, no obstante y al objeto del restablecimiento de la legalidad los agentes de la autoridad





tomarán de manera inmediata la medida de cierre del establecimiento por el número de horas que resten hasta la próxima apertura o hasta las 9 horas en caso de funcionamiento ininterrumpido de la actividad.

El régimen sancionador aplicable a la infracción por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 36.7 de la Ordenanza será el establecido en la Ley 2/1995, de 2 de marzo contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores.

#### Artículo 41.– Normas de conducta

No está permitido como norma general perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos, en especial en el período comprendido entre las 22 y 8 horas, mediante el funcionamiento de equipos tales como: Aparatos y reproductores musicales, televisiones, radios, aparatos de climatización, persianas, transformadores, equipos de obras, cualquier tipo de vehículo, herramientas de obras u otros aparatos sonoros así como las conductas o comportamientos tales como cantos, gritos o cualquier otro acto molesto incluido los ruidos de animales especialmente los ladridos sin que en ningún caso puedan transmitirse ruidos que superen los valores legales establecidos.

Los establecimientos que utilicen en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical deberán observar las condiciones de funcionamiento establecidas, en su caso, en la licencia de actividad, así como la regulación de los aparatos limitadores de emisión fónica fijada por los servicios municipales sin que en ningún caso puedan transmitir ruidos que superen los valores legales establecidos.

Los establecimientos que utilicen en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical deberán permanecer con las puertas cerradas estando prohibida cualquier apertura o hueco que de a la vía pública. En el caso de que estos establecimientos tengan autorizada la instalación de terraza o velador en el espacio público no podrán utilizar los aparatos de reproducción musical o, en caso contrario, quedará prohibido mantener huecos abiertos a la vía pública, debiendo disponer las puertas de dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local, a fin de evitar que la música se transmita a la vía pública y pueda molestar a los vecinos.

El Ayuntamiento fijará en la autorización municipal el horario de funcionamiento de las terrazas y veladores en consideración al tipo de actividad del establecimiento, la zona de ubicación pudiendo restringir, limitar o no conceder autorizaciones en las “Zonas de Protección Acústica Especial” conforme a lo establecido en la Ley 37/2003 del Ruido.

Los establecimientos que utilicen en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical deberán cumplir con el horario fijado de inicio y fin de la actividad así como el horario de funcionamiento de las terrazas y veladores.

No está permitido hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares. Se exceptúan de lo anterior las pruebas y ensayos de aparatos en el caso de instalación y mantenimiento de alarmas que podrán efectuarse entre las 9 y las 20 horas, de cuya instalación así como de cualquier otro dispositivo sonoro de emergencia en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios deberá informarse a la Policía Local, pudiendo esta en el supuesto de no localizar a ningún responsable de la alarma usar los medios necesarios para hacer cesar las molestias con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

No está permitido que los conductores y ocupantes de vehículos circulen o estacionen con los equipos reproductores de sonido a una potencia que trascienda al exterior del vehículo y que causen molestias produciendo ruidos innecesarios haciendo sonar el claxon, aceleraciones o frenadas bruscas.

La publicidad sonora producida directamente o por reproducción de la voz humana incluido el sonido de instrumentos musicales o de otros elementos mecánicos o electrónicos está prohibida en todo el término municipal, salvo previa y expresa autorización municipal.

No está permitido, salvo lo dispuesto en el artículo 44.3 de esta Ordenanza, disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia estando prohibido:

a) La emisión de cualquier ruido doméstico que por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública y en todo caso se supere el nivel sonoro legalmente establecido para los locales interiores de una edificación.



b) El funcionamiento de aparatos receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio así como los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares que por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública y en todo se supere el nivel sonoro legalmente establecido para los locales interiores de una edificación.

No está permitida la realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos por obras o por el funcionamiento de servicios en el período comprendido entre las 22 hasta las 8 horas del día siguiente, salvo que de forma excepcional pueda ser autorizada por el Ayuntamiento, debiendo en todo caso respetarse los valores límite de emisión de ruido establecidos para vehículos y máquinas de funcionamiento al aire libre. Los vehículos y demás elementos de los servicios municipales de limpieza y recogida de residuos deberán adaptar su funcionamiento para que no se perturbe el descanso y la tranquilidad de los vecinos en la franja de horario antes referida.

Los espectáculos, las actividades de ocio o recreativas que se realicen esporádicamente en el espacio público o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal, en la que se fijará las condiciones de funcionamiento, el nivel sonoro de transmisión y en su caso el alcance de la excepción a los límites sonoros establecidos en el medio exterior, y el horario de inicio y fin de la actividad. En el caso de fiestas locales, vecinales u otros eventos de interés municipal el Ayuntamiento fijará el horario y el nivel sonoro de transmisión en el medio exterior.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, materiales de construcción y acciones similares se prohíben desde las 22 hasta las 7 horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de los servicios de recogida de residuos y de limpieza viaria que adoptarán en todo caso las medidas necesarias y actuarán con la debida diligencia para reducir al mínimo la perturbación del descanso y de la tranquilidad ciudadana.

No está permitida la publicidad y la realización de espectáculos y actuaciones en directo en los establecimientos de ocio no autorizadas en la licencia municipal o de forma expresa.

Las actuaciones musicales que se realicen en la vía pública de forma esporádica fuera de cualquier espectáculo autorizado deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) Que las actuaciones no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública y se hagan en espacios de anchura superior a 7 metros.

b) Que las actuaciones se hagan en horario comprendido entre las 10 y 22 horas y no tengan una duración superior a los 30 minutos y no podrán superar el tiempo total de dos horas en un día en la misma ubicación.

c) Que no se realicen en el espacio colindante con centros docentes, hospitales, clínicas, residencias o centros donde puedan alterarse las normales condiciones de trabajo.

#### Artículo 42.- Infracciones y sanciones

Constituyen infracción en materia de contaminación acústica la realización de las conductas prohibidas y la vulneración de las normas descritas en el artículo precedente.

Las infracciones del presente capítulo tienen la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con multa de 121 a 1.500 €, salvo que constituyan una infracción muy grave.

Tienen la consideración de infracciones muy graves que serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 € y/o suspensión de la licencia de actividad con el consiguiente cese de la actividad por un período de tiempo inferior a un mes las siguientes:

a) Superar en más de 5 dB(A) el valor límite establecido de transmisión sonora en el interior de viviendas como consecuencia del funcionamiento de actividades generadoras de ruidos especialmente las de los establecimientos de ocio y de hostelería.

b) Manipular los aparatos de control permanente de emisión fónica regulados y precintados por los inspectores municipales.

c) La realización de espectáculos y actuaciones en directo en los establecimientos de ocio no autorizadas en la licencia municipal o de forma expresa.

El régimen sancionador aplicable a la infracción por incumplimiento de las condiciones de aforo y del horario de funcionamiento de las actividades de ocio será el establecido en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.



En el caso de infracciones por superar el valor límite establecido de transmisión sonora en el interior de viviendas se impondrá como sanción accesoria la suspensión del funcionamiento de la fuente o fuentes de ruido causante de la transmisión hasta que se adopten las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento del valor límite.

Artículo 59.– Organización y autorización de actos públicos.

Los organizadores de actos públicos con independencia del carácter público o privado del espacio donde se celebren deberán garantizar la seguridad de las personas y de los bienes y cumplir con las condiciones de seguridad y de autoprotección que se fijen en la autorización que otorgue la administración competente. Se podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole, con independencia del carácter público o privado del espacio donde se celebren, velarán porque no se produzca durante su celebración las conductas o comportamientos prohibidos en la presente Ordenanza, en caso contrario, los organizadores deberán comunicarlo a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envase de vidrio, lata o similar, debiendo utilizarse vasos de papel o plástico, incurriendo en caso contrario en infracción calificada como grave que será sancionada con multa de 121 a 1.500 €.

En concreto los organizadores de los actos públicos, con independencia del carácter público o privado del espacio donde se celebren, velarán porque estos espacios no se ensucien y no se deterioren sus elementos, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en cualquier espacio público o privado cuando por las características del espacio, las previsiones de público asistente u otras circunstancias acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación en el artículo 21 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/83, el Ayuntamiento emitirá informe en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que en su caso puedan desaconsejar la celebración del acto en el espacio público previsto, a fin de que la autoridad competente adopte la decisión que corresponda.

CAPÍTULO XIV.– DE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES.

Artículo 60.– Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en este capítulo persiguen preservar de la exhibición de prácticas sexuales y del ofrecimiento o demanda de servicios sexuales en la vía y espacios públicos con la finalidad de mantener la pacífica convivencia, evitando problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación y trata de determinados colectivos.

La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre el uso y ocupación del espacio público como consecuencia de las prácticas sexuales y del ofrecimiento y demanda de servicios sexuales y se dicta teniendo en cuenta las competencias municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 61. Normas de conducta

De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirectamente de servicios sexuales y prácticas sexuales retribuidas en el espacio público, en todo el término municipal de Albacete y de forma especial cuando excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos de dicho espacio público.

Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales y práctica de actividades sexuales retribuidas en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de quinientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos, sanitarios o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

Artículo 62. Régimen de sanciones

La Policía Local de Albacete o los servicios municipales competentes, en los casos previstos en el artículo 61, advertirán a las personas que incumplieran este precepto de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza.



Si estas personas persistieran en su actitud, se procederá a levantar acta para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y a toda aquella actuación que legalmente corresponda derivada de la identificación de dichas personas.

Si una vez cumplimentado lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, dichas personas se negaran a abandonar el lugar, se tendrá en cuenta esta actitud como agravante para la aplicación de la sanción a aplicar.

Las conductas recogidas en el artículo 61 apartado 1, tendrán la consideración de grave y se sancionarán con multa de hasta 121 a 1.500 €, constituyendo infracción muy grave las tipificadas en el artículo 61 apartado 2, sancionándose con multa de 1.501 a 3.000 €.

4. Serán responsables de la infracción tanto la persona que ofrece como la que acepta o solicita los servicios sexuales, imponiéndose a cada uno la sanción que corresponda.

Artículo 63. Intervenciones específicas.

El Ayuntamiento de Albacete, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y en especial a aquellas que quieran abandonar su ejercicio.

Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, colectivos, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

Artículo 77.– Rebaja de la sanción por pago inmediato y destino de las multas

1. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del cincuenta por ciento de la cuantía indicada en el decreto de incoación del procedimiento sancionador si el pago se efectúa en el plazo de quince días desde su comunicación. Este pago supone la renuncia a formular alegaciones y recursos y la terminación del procedimiento el día del pago, quedando abierta la vía contencioso-administrativa.

El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de que puedan interponerse los recursos procedentes.

El importe de los ingresos del Ayuntamiento por las sanciones impuestas se destinará a mejorar el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia a través de los programas y medidas de fomento que se establezcan a tal efecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.2 de esta Ordenanza se modifica la Ordenanza municipal de medio ambiente y la Ordenanza reguladora de limitaciones para la concesión de licencias de obra y apertura de actividades en Zona Ambientalmente Protegida eliminando la distinción entre actividad musical y actividad no musical establecida en base a la superación o no del nivel de ruido de 75 dB(A) producido por equipos musicales, dándose nueva redacción a los artículos afectados de dichas ordenanzas.

Modificación del artículo 319 de la Ordenanza municipal de medio ambiente que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 319: Relativo a los efectos aditivos de ruidos

Para la concesión de la licencia de apertura de una nueva actividad o ampliación de la existente, se tendrá en cuenta si en la misma zona o en sus proximidades existen ya otras actividades análogas que por su interacción puedan producir efectos aditivos de ruidos procedentes de aparatos, instrumentos o elementos de reproducción sonora, pudiendo denegar el Ayuntamiento, en este caso, la licencia de apertura. Para actividades con aparatos, instrumentos o elementos de reproducción sonora, una actividad no puede considerarse independiente de otras y, en consecuencia, produce efectos aditivos cuando a una distancia igual o inferior a 25 metros (medidos desde todos y cada uno de los cerramientos que delimitan el local donde se pretenda ubicar la nueva actividad o ampliar la existente), exista al menos una actividad de análogas características y con fuentes de ruido similares, produciéndose el efecto aditivo cuando la nueva actividad genere un ruido fuente procedente de todos los aparatos, instrumentos o elementos de reproducción sonora superior a 75 dB(A).

Modificación del artículo 315 de la Ordenanza municipal de medio ambiente que pasa a tener la siguiente redacción:

Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados en los que se vayan a desarrollar actividades que cuenten con focos emisores de ruido son las siguientes:



1.– Los elementos constructivos tanto horizontales como verticales que separan cualquier actividad de otro recinto ajeno a la misma, deberán garantizar mediante tratamiento de insonorización apropiado un aislamiento acústico mínimo de 45 dB (A) y de 60 dB(A) si ha de funcionar entre las 22'00 y 8'00 horas, aunque sea de forma limitada. Cuando se trate de actividades cuyo ruido fuente procedente de los todos los aparatos, instrumentos o elementos de reproducción sonora de que dispongan sea mayor de 75 dB(A) el aislamiento acústico mínimo será de 70 dB(A).

2.– Las fachadas, muros de patios de luces y otros elementos constructivos de los locales, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB (A). Para actividades cuyo ruido fuente procedente de los todos los aparatos, instrumentos o elementos de reproducción sonora de que dispongan sea mayor de 75 dB(A) el aislamiento acústico mínimo será de 45 dB(A).

Modificación de los artículos 3 y 5 de la Ordenanza reguladora de limitaciones para la concesión de licencias de obra y apertura o ampliación de actividades en zona ambientalmente protegida:

Artículo 3.– Efectos aditivos

1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 30.2.C. del Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, para la concesión o denegación de las licencias de establecimientos o ejercicio de actividades, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, así como la existencia en la misma zona o en sus proximidades de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

2. En lo que respecta a esta Ordenanza, se entiende que una actividad produce efectos aditivos, en cuanto a ruidos se refiere, cuando a una distancia igual o interior a 25 metros (medidos desde todos y cada uno de los cerramientos que delimitan el local donde se pretende ubicar la nueva actividad), exista al menos una actividad de análogas características y con fuentes de ruido similares, produciéndose el efecto aditivo cuando la nueva actividad genere un ruido fuente procedente de todos los aparatos, instrumentos o elementos de reproducción sonora superior a 75 dB(A).

3. La concurrencia de lo indicado en el punto 2 de este artículo, será motivo suficiente para la denegación de toda solicitud de licencia de actividad o ampliación de una existente.

Artículo 5.– Niveles máximos en el medio interior

En los locales de un establecimiento con nueva actividad o ampliación de la existente el nivel de ruido procedente de la totalidad de fuentes sonoras existentes en la misma no podrá suponer una transmisión de ruido a los locales interiores de cualquier otra edificación superior al valor límite establecido en el artículo anterior.

Los procedimientos iniciados con arreglo Ordenanza reguladora de los espacios públicos de Albacete para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana y el civismo antes de la entrada en vigor de la presente modificación no les será de aplicación dicha modificación salvo en todo aquello que pueda beneficiar a los interesados.

La presente modificación entrará en vigor una vez se haya publicado su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local.

Albacete, 28 de febrero de 2012.–La Alcaldesa, Carmen Bayod Guinalio.

3.821